



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024  
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



  
 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
 Visitador General y Presidente  
 del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

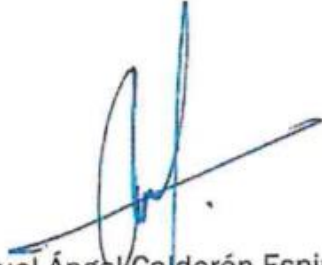
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/II/VZN/AHO/42/2019  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 27/2024  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de noviembre de 2024

**Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo**  
**Fiscal General del Estado.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/II/VZN/AHO/42/2019, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

### **I. Hechos**

3. El 14 de junio de 2019, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a QV1 dentro del Centro Penitenciario Goros II, respecto a un documento presentado ante este organismo, en el que se señalaba que QV1 había sido víctima de tortura, quien refirió que era su deseo ratificar lo expresado en dicho documento, por lo que se inició el expediente de queja número CEDH/II/VZN/AHO/42/2019.

4. El referido documento de fecha 5 de julio de 2018, es la denuncia que realizó el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome ante la Vicefiscalía Regional Zona Norte, en contra de quien o quienes resulten responsables sobre los actos de tortura que refirió ser víctima QV1.

5. La denuncia, contiene la ampliación de declaración de QV1 rendida ante la autoridad judicial, en la que manifestó, en síntesis, que fue detenido por agentes

ministeriales el 29 de septiembre, a las 11:00 de la mañana, mientras se encontraba con su familia, que lo empezaron a golpear y le vendaron los ojos, que posteriormente fue trasladado a otra casa donde lo siguieron golpeando y amenazando de muerte a él y a su familia para que firmara lo que ellos querían, que incluso fue quemado en tres partes del cuerpo y le infligieron toques con una chicharra en la cabeza.

**6.** Agregó que después fue trasladado a una casa en Los Mochis, donde los agentes que lo recibieron continuaron torturándolo física y psicológicamente.

**7.** Por último, refirió que el 2 o el 3 de octubre de 2009, cuando se encontraba en el Centro Penitenciario Goros II, fue trasladado de su celda a una oficina en la que estaban nueve agentes de la entonces Policía Ministerial, quienes le infligieron amenazas en contra de su familia para que firmara documentos, los cuales accedió a firmar.

**8.** Por otra parte, cuando personal de esta Comisión Estatal lo entrevistó el 14 de junio de 2019, además de ratificar lo anterior, señaló que la Fiscalía General del Estado no había iniciado la investigación correspondiente por los actos de tortura.

## **II. Evidencias**

**9.** Oficio número 2549/2017, derivado de la Causa Penal 2, que contiene la denuncia de fecha 5 de julio de 2018 que realizó el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome ante la Vicefiscalía Regional Zona Norte del Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables sobre los actos de tortura que refirió ser víctima QV1.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se constituyó en el Centro Penitenciario Goros II, donde entrevistó a QV1, quien manifestó que había sido víctima de tortura y que la Fiscalía General del Estado no había iniciado la investigación correspondiente por los actos de tortura.

**11.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000223, de fecha 19 de junio de 2019, a través del cual se solicitó al Vicefiscal Regional Zona Norte del Estado, un informe relacionado con los hechos señalados en el escrito de queja.

**12.** Oficio número 1319/2019, de fecha 26 de junio de 2019, a través del cual el Vicefiscal Regional Zona Norte del Estado, rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

**12.1** La Vicefiscalía Regional Norte tuvo conocimiento de los hechos mediante escrito de denuncia de fecha 5 de julio de 2018, recibida en ese despacho el 24 de julio de 2018, y en esa misma fecha se remitió a la Dirección de Carpetas de Investigación Región Norte para que por ese conducto se instruyera al Agente del Ministerio Público correspondiente el inicio de la investigación.

**12.2** El 27 de julio de 2018, la entonces Directora de la Unidad de Carpetas de Investigación Región Norte, instruyó al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común Zona Norte, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente y la aplicación del protocolo de Estambul.

**12.3** Al 19 de junio de 2019, fecha de la solicitud de informe por parte de esta Comisión Estatal, no existía registro de carpeta de investigación en la que apareciera como ofendido QV1, por lo que esa autoridad dio vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

**13.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000305, de fecha 3 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó al entonces Director del Centro Penitenciario Goros II, un informe relacionado con el ingreso de QV1 a ese Centro Penitenciario.

**14.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000307, de fecha 3 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, un informe relacionado con la causa penal que se sigue a QV1.

**15.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000309, de fecha 4 de septiembre de 2019, a través del cual se solicitó al encargado de la Dirección de Policía de Investigación del Estado, un informe relacionado con la detención de QV1.

**16.** Oficio número CPGOROSII/DJ/2583/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, a través del cual el entonces Director del Centro Penitenciario Goros II rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

**16.1** El ingreso más reciente de QV1 a ese Centro Penitenciario fue el 28 de febrero de 2018.

**16.2** Al momento de su ingreso se le practicó certificación médica.

**16.3** Personal del departamento médico y de psicología realizaron a QV1 un examen conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul).

**17.** Oficio número 1436, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual el encargado de la Dirección de la Policía de Investigación rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

**17.1** Que agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte en cumplimiento a una orden de aprehensión, realizaron la detención de QV1 en Culiacán, Sinaloa.

**17.2** QV1 fue puesto a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, el 30 de septiembre de 2009, a las 22:47 horas.

**17.3** El 30 de septiembre de 2009, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, Departamento de Medicina Forense, le practicó certificación médica a QV1, resultando lo siguiente:

1. *Excoriación de 4 centímetros de longitud por 1 centímetros de ancho localizada en región temporal izquierda y producida por mecanismo de fricción.*
2. *Excoriación de 5 centímetros de diámetro localizada en hombro izquierdo y producida por mecanismo de fricción.*
3. *Quemadura de 2do grado de 5 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho, caracterizada por flictena (ampolla) localizada en región abdominal en mesogastrio y producida por mecanismos de calor.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*Que las lesiones que presenta QV1 son de las que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar por el proceso normal de cicatrización de la quemadura y de las excoriaciones.*

**18.** Oficio número 2297/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, a través del cual el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

**18.1** El concluido Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome libró orden de aprehensión en contra de QV1 el 5 de marzo de 2009 dentro de la Causa Penal 1.

**18.2** QV1 fue puesto a disposición del concluido Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, donde rindió declaración preparatoria y se dictó auto de formal prisión.

**18.3** El 22 de agosto de 2011 se dictó sentencia condenatoria en contra de QV1, misma que fue impugnada por QV1 y modificada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa con fecha 26 de junio de 2012.

**18.4** Posteriormente se determinó la reposición del procedimiento de primera instancia para llevar a cabo el desahogo de diversos careos procesales.

**18.5** En la Causa Penal obra agregado el Protocolo de Estambul realizado a QV1.

**18.6** Por acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome terminó sus funciones, por lo que la Causa Penal 1 se le reasignó la Causa Penal 2 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome.

**18.7** QV1 en diligencia de ampliación de declaración de fecha 26 de abril de 2018 manifestó haber sido víctima de tortura física y psicológica por parte de los policías aprehensores, por lo que en fecha 5 de julio de ese año se presentó denuncia ante la Vicefiscalía Regional Zona Norte.

**19.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000497, de fecha 25 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

**20.** Oficio número 4013, de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, rindió el informe solicitado, señalando que se realizó una propuesta para la acumulación de la Carpeta de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3 a la Carpeta de Investigación 1.

**21.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000558, de fecha 1 de noviembre de 2023, a través del cual se solicitó al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

**22.** Oficio número 004987, de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, rindió el informe solicitado.

**23.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000002, de fecha 5 de enero de 2024, a través del cual se solicitó al Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, un informe relacionado con la aprehensión de QV1.

**24.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000003, de fecha 5 de enero de 2024, a través del cual se solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, un informe relacionado con la Causa Penal 2.

**25.** Oficio número 71/2024, de fecha 9 de enero de 2024, a través del cual el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome informó que dentro de la Causa Penal 2, el 15 de mayo de 2023 se dictó sentencia condenatoria contra QV1, misma que fue apelada y remitida al Tribunal de Alzada.

**26.** Oficio número 21, de fecha 15 de enero de 2024, a través del cual el Comisario General de la Policía de Investigación del Estado rindió el informe solicitado, al que adjuntó oficio de cumplimiento de orden de aprehensión y certificado médico realizado a QV1.

**27.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000371, de fecha 18 de junio de 2024, a través del cual se solicitó a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

**28.** Oficio número 002503/2024, de fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, rindió el informe solicitado.

**29.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000526, de fecha 10 de septiembre de 2024, a través del cual se solicitó a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, un informe relacionado con la Carpeta de Investigación 1.

**30.** Oficio número 3744/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, mediante el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Norte, rindió el informe solicitado.

### **III. Situación jurídica**

**31.** QV1 fue detenido en Culiacán, Sinaloa, por agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte en cumplimiento a una orden de aprehensión por el delito de secuestro.

**32.** El 30 de septiembre de 2009, la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, Departamento de Medicina Forense, le practicó certificación médica a QV1 resultando con algunas lesiones.

**33.** Asimismo, QV1 fue puesto a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, el 30 de septiembre de 2009, a las 22:47 horas.

**34.** El 22 de agosto de 2011, se dictó sentencia condenatoria en contra de QV1, misma que fue impugnada por QV1 y modificada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa con fecha 26 de junio de 2012.

**35.** Posteriormente, se determinó la reposición del procedimiento de primera instancia para llevar a cabo el desahogo de diversos careos procesales.

**36.** En diligencia de ampliación de declaración de fecha 26 de abril de 2018, QV1 manifestó haber sido víctima de tortura física y psicológica por parte de los policías aprehensores, por lo que en fecha 5 de julio de ese año se presentó denuncia ante la Vicefiscalía Regional Zona Norte. En la causa penal obra agregado el Protocolo de Estambul realizado a QV1.

**37.** La Vicefiscalía Regional Zona Norte tuvo conocimiento de los hechos mediante escrito de denuncia de fecha 5 de julio de 2018, recibida en ese despacho el 24 de julio de 2018, y en esa misma fecha se remitió a la Dirección de Carpetas de Investigación Región Norte para que por ese conducto se instruyera al Agente del Ministerio Público correspondiente el inicio de la investigación.

**38.** El 27 de julio de 2018, la entonces Directora de la Unidad de Carpetas de Investigación Región Norte, instruyó al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común Zona Norte, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente y la aplicación del Protocolo de Estambul.

**39.** Al 19 de junio de 2019, fecha de la solicitud de informe por parte de esta Comisión Estatal, no existía registro de carpeta de investigación en la que apareciera como ofendido QV1, por lo que esa autoridad dio vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Estado. Posteriormente se inició la Carpeta de Investigación 1.

40. El 15 de mayo de 2023, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome dictó sentencia condenatoria contra QV1 dentro de la Causa Penal 2, misma que fue apelada y remitida al Tribunal de Alzada.

#### **IV. Observaciones**

41. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como al acceso a la justicia de QV1.

**Derecho humano violentado: Integridad y seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Violación a la integridad y seguridad personal por actos de tortura.**

42. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

43. El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, como se señala a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 19**

(...)

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 3**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**Artículo 5**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

- **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**

*Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8.*

- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**

**Artículo 1**

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

**Artículo 1**

*Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

## **Artículo 2**

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

**44.** De igual manera, cabe señalar que en el 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

**45.** Los tratados internacionales citados, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**46.** Por su parte, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

**47.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

**48.** En consecuencia de todo lo anterior, el Estado mexicano no solo tiene la obligación de garantizar que sus agentes no realicen actos de tortura, sino que también tienen la obligación de garantizar la prevención y, en su caso, realizar una investigación pronta, imparcial y exhaustiva cuando se aduzca que la tortura se ha producido.

**49.** La violación a los derechos humanos de QV1 se acredita con su ampliación de declaración rendida ante la autoridad judicial en fecha 26 de abril de 2018, en la que manifestó, en síntesis, que fue detenido por agentes ministeriales el 29 de septiembre, a las 11:00 de la mañana, mientras se encontraba con su familia, que lo empezaron a golpear y le vendaron los ojos, que posteriormente fue trasladado a otra casa donde lo siguieron golpeando y amenazando de muerte a él y a su familia para que firmara lo que ellos querían, que incluso fue quemado en tres partes del cuerpo y le infligieron toques con una chicharra en la cabeza. Agregó que después fue trasladado a una casa en Los Mochis, donde los agentes que lo recibieron continuaron torturándolo física y psicológicamente.

**50.** Refirió que el 2 o el 3 de octubre de 2009, cuando se encontraba en el Centro Penitenciario Goros II, fue trasladado de su celda a una oficina en la que estaban nueve agentes de la entonces Policía Ministerial, quienes le infligieron amenazas en contra de su familia para que firmara documentos, los cuales accedió a firmar.

**51.** Con motivo de dicha declaración, el 5 de julio de 2018, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome presentó denuncia ante la Vicefiscalía Regional Zona Norte, en contra de quien o quienes resulten responsables sobre los actos de tortura que refirió ser víctima QV1.

**52.** Respecto a las circunstancias de su detención, la autoridad informó mediante oficio número 1436, de fecha 11 de septiembre de 2019, que agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte en cumplimiento a una orden de aprehensión, realizaron la detención de QV1 en Culiacán, Sinaloa, mismo que fue puesto a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, Sinaloa el 30 de septiembre de 2009, a las 22:47 horas por AR1, conforme al oficio número 62/2009, de esa misma fecha.

**53.** Asimismo, se cuenta con certificación médica practicada a QV1 el 30 de septiembre de 2009, por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios

Periciales Zona Norte, Departamento de Medicina Forense, de la que resultó lo siguiente:

1. Excoriación de 4 centímetros de longitud por 1 centímetros de ancho localizada en región temporal izquierda y producida por mecanismo de fricción.
2. Excoriación de 5 centímetros de diámetro localizada en hombro izquierdo y producida por mecanismo de fricción.
3. Quemadura de 2do grado de 5 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho, caracterizada por flictena (ampolla) localizada en región abdominal en mesogastrio y producida por mecanismos de calor.

#### CONCLUSIÓN:

*Que las lesiones que presenta QV1 son de las que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar por el proceso normal de cicatrización de la quemadura y de las excoriaciones.*

**54.** De igual manera, se cuenta con certificado médico realizado a QV1 el 30 de septiembre de 2009, por un médico del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, en el que se certificaron las siguientes lesiones: *“excoriación hombro izq. y zona eritematosa y ampollas abdomen”*.

**55.** En fecha 10 de septiembre de 2018, le fue practicado a QV1 el dictamen médico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul) por un psicólogo del Centro Penitenciario Goros II, en el que la opinión clínica concluyó: *“que previa exploración física e interrogatorio directo practicado a QV1 y contando con los antecedentes referidos desde su ingreso a la fecha: 1) POLITRAUMATISMO MÚLTIPLE AL MOMENTO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD.*

**56.** En fecha 25 de septiembre de 2018 le fue practicado a QV1 el dictamen psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul) por un psicólogo del Centro Penitenciario Goros II, en el que la opinión clínica revela que: *“... se logró determinar a través del diagnóstico diferencial que los síntomas que presenta QV1 corresponden al diagnóstico de TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, según sus siglas dentro del Manual Diagnostico DSM-V 309.81 (f43.10)”*.

**57.** Con lo anterior, se advierte que QV1 fue detenido por agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte y puesto a disposición del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2009 a las 22:47 horas por AR1.

**58.** Que de acuerdo a los certificados médicos realizados después de su detención a QV1 por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, Departamento de Medicina Forense y por el médico del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, QV1 presentaba lesiones.

**59.** Aunado a los resultados de los dictámenes físicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul que le fueron realizados el 10 y el 25 de septiembre de 2018, respectivamente.

**60.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, ha establecido que *“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.<sup>1</sup>

**61.** En consecuencia, se acreditó que agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte causaron lesiones a QV1, mismas que quedaron debidamente certificadas, vulnerando con ello su derecho a la integridad física y seguridad personal.

**Derecho humano violentado: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**Hecho violatorio acreditado: Dilación en iniciar e integrar la carpeta de investigación.**

**62.** El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 120.

derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.<sup>2</sup>

**63.** Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

*8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

*8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**

*18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

*4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una*

---

<sup>2</sup> Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

**64.** Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

**65.** Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital: 2015591, Tesis: P. LXIII/2010, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al*

*pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.*<sup>3</sup>

**66.** En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

**67.** El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

**68.** De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

**69.** En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis con registro digital: 163168, P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares**

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, página 151.*

afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.<sup>4</sup>

70. De lo anterior se concluye que la Agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta Recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1, ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados, a efecto de reunir los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

71. Esta importante tarea que desempeña el Ministerio Público requiere en un primer momento que se dé inicio a la carpeta de investigación respectiva, cuando así proceda, en la que deberá ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos, puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

72. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonerero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.

<sup>5</sup> Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

**73.** En relación con lo anterior, el numeral 11 de las Directrices para la Función de los Fiscales establece como una de las funciones del fiscal la siguiente:

*“Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.*

**74.** Ahora bien, de las evidencias que se analizan en la presente Recomendación, se advierte que con motivo de la ampliación de declaración rendida por QV1 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, en la que refirió haber sido objeto de actos de tortura, mediante oficio número 2549/2017, derivado de la Causa Penal 2, en fecha 5 de julio de 2018 dicha autoridad judicial presentó denuncia ante la Vicefiscalía Zona Norte del Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables sobre los actos de tortura que refirió ser víctima QV1.

**75.** La denuncia fue recibida por la Vicefiscalía Regional Zona Norte del Estado el 24 de julio de 2018, y en esa misma fecha se remitió a la Dirección de Carpetas de Investigación Región Norte para que por ese conducto se instruyera al Agente del Ministerio Público correspondiente el inicio de la investigación.

**76.** En consecuencia, el 27 de julio de 2018, la entonces Directora de la Unidad de Carpetas de Investigación Región Norte, instruyó a AR2, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común Zona Norte, para el inicio de la carpeta de investigación correspondiente y la aplicación del Protocolo de Estambul.

**77.** Sin embargo, al 19 de junio de 2019, fecha de la solicitud de informe por parte de esta Comisión Estatal, no existía registro de carpeta de investigación en la que apareciera como ofendido QV1, por lo que esa autoridad dio vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Estado, toda vez que habían transcurrido 11 meses sin que AR2 iniciara la carpeta de investigación, transgrediendo la esfera jurídica y los derechos humanos de QV1.

**78.** Cabe señalar que la denuncia fue por actos de tortura, por lo que su investigación reviste una obligación particular por parte del Estado Mexicano, como lo ilustra la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.*

**79.** Conforme al oficio número 001892/2019, de fecha 5 de julio de 2019, AR2 le informó al Vicefiscal Regional Zona Norte que el 25 de junio de 2019 se había iniciado la Carpeta de Investigación 1, por el hecho que la ley señala como delito de tortura, cometido en perjuicio de QV1. Asimismo, obra en la referida carpeta el acuerdo de inicio de esa misma fecha.

**80.** Aunado a lo anterior, se advierte que en fecha 25 de junio de 2019 se giró oficio de investigación al comandante de la Policía de Investigación Región Norte; posteriormente, se requirió su contestación el 7 de julio de 2019; se giró un nuevo oficio de investigación el 18 de febrero de 2022; y a la fecha de rendición del último informe no había contestación.

**81.** Además, se advierte que en fecha 18 de febrero de 2022 se solicitó a la Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Norte del Estado para que se practicaran los dictámenes médicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul a QV1; sin embargo, a la fecha de la rendición del último informe no se habían realizado.

**82.** A todo lo anterior, se suman los prolongados periodos de inactividad dentro de la Carpeta de Investigación 1 y sus acumuladas.

**83.** En ese orden de ideas, se acreditó que AR2 no realizó sus funciones conforme está obligado a actuar, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en el inicio e integración de la Carpeta de Investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1.

**84.** En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño a QV1, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias, entre ellas el Protocolo de Estambul, para que la Carpeta de Investigación 1 se resuelva a la mayor brevedad posible conforme en derecho corresponda, y se notifique a QV1 y a sus asesores jurídicos, a fin de que estén en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Tercera.** Se dé vista a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás agentes que participaron en los hechos, al que deberá agregarse copia de esta recomendación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

**Cuarta.** Se dé vista a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan

propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, al que deberá agregarse copia de esta recomendación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes. En caso de que ya se haya iniciado procedimiento administrativo en contra de AR2 por los mismos hechos, se remitan a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

**Quinta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a las y los elementos de la Fiscalía General del Estado, especialmente sobre los derechos a la integridad física y seguridad personal y prohibición de la tortura, relacionado con el ejercicio de sus funciones, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta comisión estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Sexta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a las y los elementos de la Fiscalía General del Estado, especialmente sobre el derecho al acceso a la justicia, relacionado con el ejercicio de sus funciones, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta comisión estatal las pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**85.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**86.** Notifíquese a la Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **27/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**87.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**88.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**89.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**90.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución General.

**91.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

**92.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**93.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**94.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**95.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE